

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE FILOLOGÍA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.

1. El Departamento de Filología es la unidad de docencia e investigación encargada de coordinar las enseñanzas de las áreas de conocimiento que se relacionan en el apartado siguiente, de acuerdo con la programación docente de la Universidad y de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado adscrito a él, y de ejercer las demás funciones que les atribuya la normativa general, los Estatutos y sus normas de desarrollo.
2. Las áreas de conocimiento que forman parte del Departamento de Filología son las siguientes: Didáctica de la Lengua y la Literatura, Filología Francesa, Filología Inglesa, Lengua Española y Literatura Española.
3. El Departamento de Filología integra a todos los docentes e investigadores de las áreas de conocimiento que forman parte del mismo, así como los becarios y contratados de investigación de programas oficiales de planes europeos, nacionales o equivalentes, alumnos de Grado, Máster, Postgrado y Doctorado y Personal de Administración y Servicios adscritos al mismo.

Artículo 2.

El Departamento de Filología se regirá por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por el Decreto del Gobierno de Cantabria 26/2012, de 10 de mayo, que aprueba los Estatutos de la Universidad de Cantabria (en adelante Estatutos), por las normas básicas estatales reguladores de los Departamentos Universitarios, por lo dispuesto en este Reglamento de Régimen Interno (en adelante Reglamento), y por las demás disposiciones del Ordenamiento Universitario General que resulten aplicables.

Artículo 3.

Las funciones del Departamento de Filología son las siguientes:

- a) La coordinación de las actividades docentes encomendadas al Departamento, de acuerdo con los planes de estudio aplicables, la programación general de la Universidad y las normas establecidas por la Junta del Centro que gestione dichos planes.
- b) La propuesta a las Juntas de Centro del profesorado concreto que haya de impartir docencia en las asignaturas que tenga encomendadas, de acuerdo con los criterios fijados por los Centros, y respetando en lo posible las prioridades manifestadas por los distintos profesores.
- c) La organización, desarrollo y coordinación de sus programas de doctorado.
- d) La organización y desarrollo de planes de investigación en los campos de su competencia.

- e) El apoyo a las actividades e iniciativas docentes e investigadoras de sus miembros.
- f) El impulso de la actualización científica, técnica y pedagógica de sus miembros.
- g) La organización, desarrollo y coordinación de sus títulos propios y de sus programas de formación permanente o continua.
- h) La cooperación con los demás Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y Centros de la Universidad, así como con otras instituciones y organismos, en la realización de actividades docentes e investigadoras que les sean comunes.
- i) El conocimiento, la colaboración y, en su caso, la participación en los procesos de evaluación de las actividades del personal docente e investigador adscrito al Departamento.
- j) La propuesta de la cobertura de las necesidades de personal docente e investigador en cada una de las áreas que integren el Departamento y del personal de administración y servicios.
- k) La participación en los términos que reglamentariamente se establezcan en el procedimiento de selección del personal docente e investigador que haya de desarrollar sus actividades en el Departamento.
- l) La participación como Departamento o grupo en los concursos de proyectos y planes de investigación con financiación externa.
- m) La contratación de la ejecución de servicios de carácter profesional, técnico o científico en los términos previstos en los Estatutos.
- n) La autorización de la ejecución de proyectos que se suscriban, al amparo del artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por alguno de sus grupos de investigación o sus miembros.
- ñ) La administración de sus recursos.
- o) La participación en los órganos de gobierno de la Universidad en la forma que establecen los Estatutos.

Artículo 4.

El Departamento de Filología tiene su sede en el Edificio de Filología, del Campus de la Universidad de Cantabria en Santander, Avenida de los Castros s/n.

CAPÍTULO II. DE LOS ÓRGANOS DEL DEPARTAMENTO

Artículo 5.

1. El órgano de gobierno y representación del Departamento es el Consejo de Departamento, el Director y, en su caso, el Subdirector.
2. La gestión económica y administrativa del Departamento será desempeñada por el Administrador.

CAPÍTULO III. DEL CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Artículo 6.

1. El Consejo de Departamento es el órgano colegiado de representación y gobierno del Departamento.
2. Sus competencias, en el marco del Art. 56 de los Estatutos, son las que constan detalladas en el Art. 64 de los Estatutos citados, que a continuación se indican:
 - a) Elaborar y proponer su reglamento de régimen interno.
 - b) Elegir y remover al Director de Departamento y, en su caso, a los Directores de las secciones departamentales.
 - c) Proponer para cada curso académico la parte del plan docente que le corresponda en las titulaciones en que tenga asignadas responsabilidades. En dicha propuesta se incluirán las asignaturas que se deban impartir, su programación y su profesorado.
 - d) Coordinar y distribuir las tareas docentes vinculadas al Departamento, asignando la carga docente que corresponda a cada profesor.
 - e) Velar por el cumplimiento de los compromisos de docencia e investigación de acuerdo con los Centros donde aquéllas se lleven a cabo.
 - f) Proponer la cobertura de las necesidades de personal docente e investigador y solicitar la convocatoria de las plazas.
 - g) Proponer los miembros que le correspondan de las Comisiones que hayan de juzgar los concursos de selección de profesorado.
 - h) Proponer, cuando corresponda, la designación de los tribunales para la obtención del grado de doctor y, en su caso, de aquellos otros tribunales relacionados con los estudios de doctorado.
 - i) Elaborar los informes que sean de su competencia, en especial los relativos a la creación de Departamentos, Centros, Institutos Universitarios de Investigación, nuevas titulaciones y planes de estudios que afecten a sus áreas de conocimiento.
 - j) Elegir y, en su caso, remover a los representantes del Departamento en los órganos en que esté representado.
 - k) Autorizar la ejecución de proyectos que se suscriban, al amparo del artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por alguno de sus grupos de investigación o sus miembros.
 - l) Planificar la utilización de los recursos económicos y establecer las directrices de su administración.
 - m) Aprobar la memoria de actividades.
 - n) Todas aquellas funciones relativas al Departamento que, en los Estatutos o en este Reglamento, le estén expresamente atribuidas.

Artículo 7.

El Consejo de Departamento estará integrado por las siguientes personas:

- a) Todo el personal docente e investigador que posea el grado de doctor.
- b) Una representación del resto del profesorado y personal investigador equivalente al 10 por 100 del total de miembros del Consejo, incluyéndose en dicho sector

los estudiantes de doctorado, becarios y contratados de investigación adscritos a programas oficiales de Planes europeos, nacionales o equivalentes.

- c) Una representación de estudiantes de máster equivalente al 5 por 100 del total.
- d) Una representación de estudiantes de grado matriculados en asignaturas en las que imparta docencia el Departamento, equivalente al 10 por 100 del Consejo.
- e) Una representación del personal de administración y servicios adscrito al Departamento, equivalente al 5 por 100 del total.

Artículo 8.

- 1. La renovación de los sectores a que se refieren los apartados b) y e) del Art. 7 se efectuará al menos cada cuatro años, teniendo derecho a voto los integrantes de estos grupos, para elegir a sus representantes, respectivamente. En caso de empate a votos prevalecerá la antigüedad a la hora de realizar una prelación de los representantes. Cuando antes de transcurridos los citados cuatro años los electos pierdan la condición por la que fueron elegidos, serán sustituidos por los siguientes candidatos no electos.
- 2. La renovación de los sectores de alumnos, apartados c) y d) del artículo 7, se renovará anualmente.

Artículo 9.

Las elecciones al Consejo de Departamento se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) El Consejo de Departamento, a propuesta del Director, acordará la convocatoria de las elecciones, fijando el lugar, día y hora de la celebración de las mismas, designando una Comisión Electoral que organizará y velará por el correcto desarrollo de la elección y entenderá de los recursos que se presenten contra la misma.
- b) La Comisión Electoral estará constituida por el Director del Departamento, que la presidirá, y los siguientes miembros, elegidos por el Consejo: un profesor, que actuará como Secretario, un becario de investigación o alumno de doctorado, un alumno de grado o máster, y un representante del personal de administración y servicios.
- c) Cada elector depositará una única papeleta, en la que figurarán, como máximo, tantos nombres cuantos representantes correspondan al sector de que se trate.
- d) Resultarán elegidos representantes de su respectivo sector quienes hayan obtenido un mayor número de votos. Los empates se resolverán a favor de la persona que ostente una mayor antigüedad en el Departamento y, en caso de igualdad, mediante el criterio de la mayor edad.
- e) La Comisión Electoral publicará los resultados electorales. Podrán presentarse impugnaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes, que serán resueltas por la Comisión Electoral dentro de los tres días siguientes. Las resoluciones de aquella podrán ser recurridas, en el plazo de tres días, ante el Consejo de Gobierno de la Universidad.
- f) La adquisición de la condición de miembros del Consejo de los representantes electos se producirá con ocasión de la primera reunión del Consejo que tuviere lugar con posterioridad a las elecciones.

Artículo 10.

1. El Consejo de Departamento se reunirá por convocatoria ordinaria del Director y bajo su presidencia, al menos una vez al cuatrimestre durante el periodo lectivo. Asimismo se reunirá con carácter extraordinario o por razón de urgencia cuando lo convoque el Director por propia iniciativa o a solicitud de una quinta parte de sus miembros.
2. La convocatoria se acompañará del Orden del Día, que será fijado por el Director, y que incluirá, en su caso, las peticiones realizadas por los miembros del Consejo con la suficiente antelación.
3. La convocatoria de las sesiones ordinarias habrá de ser notificada a los miembros del Consejo con una antelación mínima de setenta y dos horas, que se reducirá a cuarenta y ocho horas en el caso de las sesiones extraordinarias o urgentes.
4. La información sobre los temas que figuren en el Orden del Día estará a disposición de los miembros del Consejo en la Secretaría del Departamento con un plazo mínimo de dos días de antelación.

Artículo 11.

1. Para la válida constitución del Consejo, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia, en primera convocatoria, del Director y Secretario, o personas que les sustituyan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros. En segunda convocatoria será suficiente la presencia del Director y Secretario o personas que les sustituyan, y un número suficiente de miembros del mismo hasta constituir, al menos, la tercera parte de los miembros del Consejo.
2. La participación en el Consejo es personal e indelegable.

Artículo 12.

1. El Director preside las sesiones del Consejo, en caso de ausencia, será sustituido por el Subdirector. De no poder ninguno de los mencionados asumir esta función, la presidencia recaerá en el Secretario cuando el puesto esté desempeñado por personal docente e investigador, en cuyo caso ejercerá como secretario el Administrador del Departamento, y, si fuera necesario, en el profesor a tiempo completo con mayor categoría y antigüedad y, en igualdad de condiciones, el de más edad.
2. El Presidente del Consejo dirigirá sus sesiones, velará por el debido respeto a la dignidad de sus miembros y asegurará el ordenado desarrollo de las mismas. A tal efecto, concederá y retirará el uso de la palabra, mantendrá los turnos de intervención, llamará al orden o a la cuestión a quienes intervengan en los debates, podrá acordar la expulsión de la sesión a quienes alteren el debido orden, cerrará los debates cuando entienda que la cuestión está debatida y someterá a votación las cuestiones sobre las que deba pronunciarse el Consejo.

Artículo 13.

1. Los acuerdos del Consejo serán adoptados por asentimiento o votación. Se producirá la aprobación por asentimiento cuando, a pregunta del Presidente, no

se exprese ninguna opinión contraria a la propuesta. Para la aprobación por votación se precisará mayoría simple, salvo en aquellos casos en los que este Reglamento o en normativas de rango superior se exija mayoría cualificada. Los empates serán dirimidos por el voto de calidad del Presidente.

2. Las votaciones serán a mano alzada o secretas. Procederá la votación secreta, mediante papeleta, cuando se traten temas personales o cuando así lo solicite algún miembro del Consejo presente en la sesión.
3. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el Orden del Día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 14.

1. De cada sesión del Consejo se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, la forma y el resultado de las votaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.
2. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del Consejo, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.
3. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario y así lo hayan manifestado en el Consejo, podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que deberá coincidir con su intervención en el Consejo y que se incorporará al texto aprobado.
4. Las actas serán redactadas y firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la siguiente sesión del Consejo, a cuyo efecto quedarán a disposición de los miembros del Consejo con la debida antelación al comienzo de la sesión en que deban aprobarse.
5. El Secretario emitirá certificación sobre los acuerdos específicos que haya adoptado el Consejo, haciendo constar expresamente que aquella es anterior, en su caso, a la aprobación definitiva de la correspondiente acta.
6. Las actas serán custodiadas por el Secretario o, en su caso, por la Administración del Departamento; y estarán de modo permanente a disposición de los miembros del Consejo.

Artículo 15.

1. El Consejo podrá crear una Comisión Permanente, por acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus miembros, que, presidida por el Director o el Subdirector, en caso de ausencia del anterior, estará integrada, además, por el Secretario del Consejo, dos profesores por cada una de las áreas de conocimiento, un representante de alumnos de doctorado, otro de grado o máster y uno del PAS, actuando de Secretario el del Consejo con voz y voto.

2. Ejercerá con carácter delegado las funciones de debatir y tomar acuerdos sobre aquellas actividades académicas y administrativas que por su carácter o urgencia no hagan recomendable la convocatoria del Consejo.
3. El Consejo, asimismo, podrá delegar en el Director el ejercicio de funciones de su competencia. La delegación habrá de ser expresa y precisará su objeto y plazo de ejercicio.
4. Podrá, igualmente, el Consejo crear comisiones de estudio y documentación, con vistas a facilitar la más adecuada toma de decisiones.

CAPÍTULO IV. DEL DIRECTOR

Artículo 16.

1. El Director es el órgano unipersonal de gobierno del Departamento, ostenta su representación, coordina sus actividades y ejerce las funciones ordinarias de dirección y gestión.
2. Las funciones del Director son las especificadas en el Art. 66 de los Estatutos:
 - a) Representar al Departamento.
 - b) Coordinar las actividades docentes, investigadoras y académicas del Departamento.
 - c) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Departamento.
 - d) Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria.
 - e) Convocar y presidir el Consejo de Departamento.
 - f) Promover la elaboración de planes de actividades docentes e investigadoras del Departamento, así como toda iniciativa orientada al mejor funcionamiento del mismo.
 - g) Autorizar las solicitudes de licencias y permisos del personal docente e investigador no superiores a un mes.
 - h) Ejercer la dirección funcional del personal de administración y servicios adscrito al Departamento.
 - i) Velar por que todos los miembros del Departamento puedan ejercer los derechos específicos reconocidos legalmente. En particular, cuidará de que todo el personal docente e investigador pueda desarrollar con normalidad sus funciones docentes e investigadoras en el marco de la normativa vigente.
 - j) Todas aquellas funciones relativas al Departamento que no estén expresamente atribuidas a otros órganos.
3. El Director del Departamento será nombrado por el Rector y elegido por el Consejo de Departamento entre el profesorado con el grado de doctor con vinculación permanente a la Universidad que presenten su candidatura. Resultará elegido Director el candidato que obtenga mayor número de votos, en los términos que reglamentariamente se establezca.
4. La duración del mandato del Director del Departamento será de cuatro años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

5. El Director puede ser revocado mediante una moción de censura que podrá presentar la quinta parte de los miembros del Consejo. Para que ésta prospere será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo, convocado a tal fin dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la moción. Si la moción de censura no prosperase, no podrá presentarse otra en un plazo anterior a seis meses.

Artículo 17.

1. La convocatoria para la elección del Director tendrá lugar dentro del mes siguiente al hecho que motive aquella, con la excepción de las posibles mociones de censura que tendrán sus propios plazos de tramitación.
2. Serán candidatos a Director los profesores con el grado de Doctor con vinculación permanente a la Universidad de Cantabria, adscritos al Departamento que presenten su candidatura.
3. Las candidaturas se formalizarán, dentro de los cinco días siguientes a la de la convocatoria, en la Secretaría del Departamento.
4. Dentro de los diez días siguientes a la formalización de las candidaturas, el Director del Departamento convocará al Consejo en sesión extraordinaria, a efectos de que los candidatos puedan exponer sus programas. Finalizada la exposición, se procederá a la votación.
5. Será elegido Director el candidato que, en primera votación, obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.
6. Si ninguno de los candidatos alcanzara la indicada mayoría, será elegido Director, en segunda votación, el que obtuviere una mayoría simple de votos. En caso de empate, será elegido Director el candidato de mayor categoría. A igual categoría, el de mayor antigüedad, y, a igual antigüedad, el de más edad.
7. La sesión en que haya de elegirse Director será presidida por el Director saliente o persona que viniere ejerciendo sus funciones de modo provisional, salvo que sea candidato, en cuyo caso, ostentará la presidencia el Subdirector o el profesor, miembro del Consejo, de mayor categoría y antigüedad en el Departamento que no sea candidato. Si se mantuviese la igualdad, la presidencia corresponderá al de más edad.
8. El Director cesará en su cargo por el transcurso de su mandato, a petición propia, o como consecuencia de una moción de censura, en los términos previstos en este Reglamento. El Director cesante, salvo en el último de los supuestos indicados, en cuyo caso ejercerá las funciones de Director el Subdirector o persona a quien corresponda, continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Director.

CAPÍTULO V. DEL SUBDIRECTOR, SECRETARIO Y ADMINISTRADOR

Artículo 18.

1. El Director designará un Subdirector entre los miembros del sector docente e investigador de la Universidad adscrito al Departamento, que le sustituirá en

casos de ausencia, enfermedad o vacante, y desempeñará las funciones delegadas que le asigne el Director.

2. Asimismo, podrá designar un Secretario del Consejo de Departamento de entre los miembros del Consejo, a quien corresponderá el desempeño de las funciones previstas en la legislación vigente, en especial la redacción y custodia de las actas de las reuniones del Consejo y la expedición de certificaciones de sus acuerdos.
3. El Administrador, bajo la dirección funcional del Director del Departamento, se responsabilizará de la gestión económica y administrativa del Departamento. Le asistirá en el desempeño de su cargo y su puesto será cubierto por concurso.
4. El Subdirector y el Secretario cesarán en sus cargos por decisión del Director, a petición propia o con ocasión del cese del Director, salvo lo previsto en este Reglamento para la tramitación de una posible moción de censura.

CAPÍTULO VI: DE LA MOCIÓN DE CENSURA

Artículo 19.

1. El Director podrá ser revocado mediante una moción de censura que sea respaldada por el voto favorable de la mayoría absoluta del Consejo.
2. La moción de censura habrá de ser suscrita, al menos, por la quinta parte de los miembros del Consejo y formalizada por escrito, con exposición de las razones que justifican su presentación en la Secretaría del Departamento.
3. La moción de censura será sometida a debate y votación del Consejo, en sesión extraordinaria convocada al efecto, dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación.
4. De prosperar la moción de censura, el subdirector asumirá la subdirección del Departamento, con carácter provisional, debiendo convocar, dentro de los siguientes quince días, elecciones a Director, en los términos previstos en este Reglamento.
5. Si la moción de censura no prosperase, no podrá presentar otra en un plazo inferior a seis meses.

CAPÍTULO VII: DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DOCENCIA

Artículo 20.

1. La organización de la docencia se elaborará a partir de las necesidades de los diferentes planes de estudios en vigor, incluyendo los programas de enseñanza de postgrado.
2. Los profesores responsables de las asignaturas entregarán a la Dirección del Departamento las fichas y las guías docentes correspondientes.
3. En los plazos que establezca la Universidad de Cantabria, el Consejo de Departamento deberá aprobar la organización docente correspondiente al próximo curso, que incluirá la propuesta de asignación a un profesor de la responsabilidad de cada asignatura para su aprobación por la Junta de Centro correspondiente, así como las medidas que se consideren necesarias para

asegurar la coordinación de los programas elaborados por los profesores para las diferentes disciplinas.

CAPÍTULO VIII: DE LA ORGANIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 21.

1. El fomento de la investigación y de la transferencia de conocimiento es uno de los objetivos esenciales del Departamento, que asume su apoyo a través de su personal docente e investigador adscrito al mismo y de los grupos de investigación previstos en el Art. 103 de los Estatutos.
2. De acuerdo con lo previsto en el Art. 83 de la Ley Orgánica de Universidades y en los Estatutos de la Universidad de Cantabria, los grupos de investigación, el Departamento y sus profesores podrán establecer contratos con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación, con arreglo a las disposiciones citadas de los Estatutos y la Normativa de Desarrollo Reglamentario aprobada por Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO IX: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 22.

1. El Presupuesto incluirá la totalidad de los gastos e ingresos del Departamento.
2. El Departamento contará con una dotación específica en el presupuesto de la Universidad, que gestionará con autonomía. Dicha dotación se nutrirá de las partidas que le asigne la Universidad, de los rendimientos de las actividades docentes extracurriculares, de las dotaciones de los proyectos de investigación que gestione, de la parte que le corresponda de los ingresos derivados de los contratos de prestación de servicios, de las subvenciones finalistas que se le concedan y de las donaciones y legados de las que sea específicamente beneficiario.
3. El Consejo, a propuesta del Director, distribuirá entre las áreas de conocimiento los recursos económicos asignados al Departamento en cada ejercicio económico, con sujeción a los criterios en cada caso fijados, entre los que figurarán el número de profesores de cada área, su régimen de dedicación y la carga docente.
4. La gestión de los ingresos asignados a proyectos específicos, que se destinarán exclusivamente a su desarrollo y ejecución, corresponderá, bajo la supervisión del Director del Departamento, al investigador principal.
5. El Consejo, a la vista de las partidas consignadas en los presupuestos de la Universidad, aprobará antes del mes de marzo de cada ejercicio presupuestario la oportuna propuesta de asignación de recursos.
6. El Director, de acuerdo con las directrices emanadas del Consejo, procurará que la distribución de medios materiales entre las diferentes áreas de conocimiento se efectúe de manera equitativa atendiendo en todo caso a las necesidades de cada una.

CAPÍTULO X: DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Artículo 23.

El personal de administración y servicios adscrito al Departamento dependerá funcionalmente del Director. En particular, éste velará porque en el desempeño de sus cometidos disponga de los medios necesarios para el correcto desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO XI: DEL RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 24.

Los actos y acuerdos del Director son recurribles ante el Rector, los relativos al Consejo de Departamento son recurribles ante el Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO XII: DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 25.

1. La iniciativa para la modificación o reforma de este Reglamento corresponde al Director o a la quinta parte de los miembros del Consejo.
2. El texto para la modificación o reforma, al que habrá de acompañarse una memoria explicativa, habrá de ser presentado en la Secretaría del Departamento, donde quedará a disposición de los miembros del Consejo.
3. La propuesta de modificación o reforma será debatida en el Consejo, convocado al efecto en sesión extraordinaria. La adopción, total o parcial, de aquélla requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta del Consejo. Su aprobación definitiva corresponderá al Consejo de Gobierno de la Universidad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Con la aprobación del presente Reglamento quedará derogado el anterior, aprobado en Consejo de Gobierno el día siete de mayo de dos mil cuatro.

DISPOSICIÓN ADICIONAL: Consideraciones lingüísticas

Todas las denominaciones relativas a los órganos de la Universidad, a sus titulares e integrantes y a los miembros de la comunidad universitaria, así como cualesquiera otras que en el presente Reglamento se efectúen en género masculino, se entenderán hechas indistintamente en género femenino, según el sexo del titular que los desempeñe, o de aquél a quien dichas denominaciones afecten. Cuando proceda, será válida la cita de los preceptos correspondientes en género femenino.

DISPOSICIÓN FINAL:

Corresponde al Consejo de Departamento interpretar conforme a derecho el presente Reglamento de Régimen Interno.